

HABEAS CORPUS: Procedimiento: Auto de denegación: motivación: genérica y estereotipada: resolución inmotivada adoptada sin la comparecencia del detenido, habiendo oído, sin embargo, al funcionario público que le custodiaba: vulneración del principio esencial de igualdad de armas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el 23 de mayo de 1994, que había sido presentado en el Juzgado de Guardia de Barcelona el día 19 anterior, y remitido el mismo día mediante correo certificado, don Manuel Eduardo G.M. solicitó la designación de Procurador del turno de oficio, y como Abogado a don Francesc Arnau i Arias, para interponer recurso de amparo contra el Auto emitido por el Juzgado de Instrucción núm. 8, en funciones de guardia, de Barcelona, de 30 de abril de 1994 (HC 3-94), que dispuso que no había lugar a incoar el procedimiento de *habeas corpus* solicitado respecto a la detención del actor por parte de funcionarios de policía de la Brigada Provincial de Documentación de Barcelona.

2. Los hechos que narra la demanda de amparo son los siguientes:

a) Don Manuel Eduardo G.M., nacido en Buenos Aires (Argentina) en 1958, ostenta la nacionalidad italiana desde el año 1987. Solicitó la tarjeta de residente comunitario en marzo de 1992.

b) El día 27 de abril de 1994 fue detenido en las Ramblas de Barcelona, hacia las diecinueve horas, por hablar con acento argentino y encontrarse indocumentado, aplicándosele la Ley de Extranjería. Fue trasladado en furgoneta a dos comisarías de policía, ingresando finalmente en las dependencias de la Sección Operativa de Extranjeros de la Jefatura Superior de Policía hacia las veintidós horas.

En comisaría fue fichado, tomándosele las huellas dactilares y fotografiándole. Seguidamente se le tramitó un expediente de expulsión por carecer de documentación, y de medios lícitos de vida [letras a) y f) del art. 26.1 de la Ley de Extranjería], siendo conducido luego al centro de internamiento de extranjeros de La Verneda, donde permaneció durante tres días.

c) Desde el momento de su detención, el señor G.M. alegó que era ciudadano italiano y que su documentación había sido robada, habiendo denunciado los hechos. En todas las ocasiones se le respondía que era argentino, y así se hizo constar en el atestado, y no se hizo ningún tipo de comprobación respecto a la denuncia del robo de su pasaporte, ni sobre la tarjeta de residencia comunitaria, ni en el consulado italiano acerca de su nacionalidad.

d) Informados de su situación el día 28, su compañera sentimental, residente legal en España, y varios de sus amigos, de nacionalidad española, se personaron en las dependencias policiales para solicitar su inmediata puesta en libertad en razón de su nacionalidad italiana. Ante la repetida negativa de la policía, el día 30 de abril, a las once horas, se personaron en el Juzgado de Guardia para solicitar *habeas corpus* en favor del actor. Tras entrevistarse con el Juez a las dieciséis horas, su solicitud fue denegada mediante el auto impugnado, notificado a las dieciocho horas, sin que conste ningún tipo de investigación de la situación ilegal denunciada.

e) El actor fue puesto en libertad hacia las veintiuna horas, cuando ya habían transcurrido algo más de setenta y dos horas, tras la propuesta de expulsión llevada a cabo por el Grupo operativo de extranjeros.

f) Tras la propuesta de expulsión, el señor G.M. tuvo que iniciar una defensa en regla por vía administrativa ante el Gobierno Civil de Barcelona (expediente núm. 1034-94), con los consiguientes perjuicios en tiempo y en dinero.

3. La representación procesal del actor alega que han sido vulnerados los arts. 14, 17 (apartados 1 y 2) y 24.1 CE.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

1. Lo que el recurrente impugna en este proceso constitucional de amparo es la conducta de los funcionarios de policía que le detuvieron, y que lo mantuvieron privado de libertad, que en su

opinión constituyó una vía de hecho administrativa que vulneró sus derechos fundamentales (art. 41.2 LOTC). **La resolución judicial que denegó de plano la solicitud de *habeas corpus* presentada en su favor no hizo, pues, más que agotar la vía judicial previa a este recurso de amparo, canalizado por el art. 43 LOTC.** Por consiguiente, es preciso enjuiciar si en el momento en que fue presentada y resuelta la petición de *habeas corpus*, antecedente de este proceso constitucional, la detención policial del actor había vulnerado o no sus derechos fundamentales en términos que hubieran justificado su inmediata puesta en libertad, o alguna de las otras medidas previstas por el art. 8.2 de la Ley de *Habeas Corpus*, en cumplimiento de la garantía establecida en el primer inciso del art. 17.4 CE.

2. La detención del señor G.M., acordada inicialmente por policías de la Brigada de Seguridad Ciudadana que patrullaban las Ramblas, y mantenida luego por miembros de la Brigada de Documentación y Extranjería, se acomodó a «los casos y la forma previstos en la ley». Por lo que no cabe apreciar vulneración material en este punto de su derecho fundamental a la libertad personal.

Con carácter previo, es preciso recordar que **las personas que no poseen la nacionalidad española sólo tienen derecho a residir en España, y a circular dentro del territorio nacional, cuando se lo otorga la disposición de una ley o de un tratado, o la autorización concedida por una autoridad competente** (arts. 19 y 13.1 CE, STC 94/1993, fundamento jurídico 3.º).

Es cierto que la Ley de Extranjería sólo establece el control policial del cumplimiento de los requisitos legales para circular y residir en España con ocasión de entrar a través de los puestos fronterizos o, de manera más laxa, en el momento de abandonar el país (arts. 11.3 y 21.1 LEx). Sin embargo, la **Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana** (Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero) **sí permite a los agentes de policía identificar a las personas en la vía pública, cuando resulta necesario para ejercer sus funciones de indagación o prevención dirigidas a proteger la seguridad ciudadana de acuerdo con las leyes** (art. 21.1 LSC). Entre esas funciones se incluye la de comprobar que los extranjeros que se encuentran en territorio español disponen de la documentación obligatoria: la que acredita su identidad, y la que acredita el hecho de encontrarse legalmente en España (art. 11 LSC).

3. Por consiguiente, **la inicial parada y requerimiento de identificación al actor, cuando circulaba por las Ramblas, por parte de los policías de la Brigada de Seguridad Ciudadana, contaba con cobertura legal.** Y no existe ninguna razón en este proceso que pueda llevar a pensar que la inmovilización momentánea sufrida por el señor G.M. haya sido llevada a cabo de manera arbitraria, o sin cumplir el deber que incumbe a todos los miembros de las fuerzas de seguridad de observar un trato correcto con los ciudadanos, proporcionando información cumplida sobre las causas y finalidad de su intervención (art. 5.2, b de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, LO 2/1986, de 13 marzo). De aquí que **la primera restricción a su libertad personal no haya supuesto una vulneración del art. 17.1 CE.**

4. Fue sólo en un segundo momento, cuando los funcionarios constataron que el actor carecía de la preceptiva documentación, y por ende no pudieron comprobar ni su identidad, ni si cumplía o no los requisitos legales para residir en España, cuando procedieron a su detención con el fin de ponerlo a disposición del Comisario de documentación y extranjería. Pero esta privación de libertad tampoco vulneró el art. 17 CE.

Es cierto que los miembros de la patrulla de seguridad ciudadana hubieran podido seguir un curso de actuación más benigno, procurando la identificación del actor, en virtud de la Ley de Seguridad Ciudadana, en vez de proceder a detenerlo directamente, en virtud de la Ley de Extranjería.

No cabe duda de que los miembros de la patrulla hubieran podido conducir al indocumentado a dependencias policiales próximas con el solo fin de identificarlo, en la medida en que esa identificación resultaba necesaria para sancionar una infracción administrativa (carecer de la preceptiva documentación personal: art. 26, a LSC), de conformidad con el apartado 2 del art. 20 de la Ley de Seguridad Ciudadana (en los términos expuestos por nuestra STC 341/1993, fundamentos jurídicos 3.º-6.º), y comprobar la veracidad de sus afirmaciones de que poseía la nacionalidad italiana, y por ende le era aplicable el régimen de circulación propio de los ciudadanos de la Unión Europea, establecido en el art. 8, A del Tratado de la Comunidad Europea, y detallado por el art. 3 de la Ley de Extranjería y el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio.

Pero no puede ignorarse, como en algún momento hace la demanda de amparo, que sin embargo los policías no actuaron de este modo. Entendieron que el señor G.M. se encontraba en situación ilegal grave y lo detuvieron. Por consiguiente, **los funcionarios acomodaron su actuación a lo previsto por la Ley de Extranjería**, concretamente al apartado 2 de su art. 26 (cuyos términos interpretamos en la

Sentencia de Pleno 115/1987, fundamento jurídico 1.º). **Y ese modo de proceder no extralimitó las atribuciones de la policía, y por ende no vulneró el derecho a la libertad física del demandante de amparo**, porque en aquel momento los agentes tenían motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que justificaba dicha detención.

6. No obstante, **la demanda de amparo se dirige principalmente contra la prolongación de la situación de detención sufrida por el actor, no remediada por el Juez del *habeas corpus***. En este punto, el recurso debe ser estimado.

El Pleno de este Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de diversos aspectos de la Ley de Extranjería en la STC 115/1987, salvó la validez de su art. 26.2 porque admitía una interpretación conforme con las garantías enunciadas por el art. 17 CE. **Las detenciones efectuadas en virtud de aquel precepto legal deben respetar los estrictos límites que impone la Constitución a las privaciones policiales de libertad, entre las que se encuentra que no pueden durar más del «tiempo estrictamente necesario» para realizar las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos** (art. 17.2 CE).

Es preciso indagar, pues, si la detención sufrida por el actor en este caso duró más del tiempo indispensable cuando se solicitó el *habeas corpus* en su favor.

7. La detención del actor se produjo a las veintiuna horas del día 27 de abril de 1994. Esa es la más convincente de las distintas horas que sostienen las partes en este proceso. No puede aceptarse que la detención se produjo a las cero quince horas del día 28, como propugna el Abogado del Estado, porque las actuaciones muestran inequívocamente que en ese instante simplemente se formalizó documentalmente la situación de privación de libertad que se había materializado con anterioridad, cuando los policías de patrulla en las Ramblas habían detenido al actor en la vía pública, para conducirlo hasta las dependencias de la Sección de Extranjería de la Jefatura de Policía. La detención que embrida el art. 17 CE «no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica» (STC 98/1986, fundamento jurídico 4.º).

Es indiferente que en el escrito por el que se instó la apertura del *habeas corpus* se hiciera constar que el señor G.M. había sido detenido en la madrugada del día 28, porque la persona que lo formuló no era el afectado, no tenía conocimiento directo de los hechos y, sobre todo, el escrito que inicia el procedimiento de *habeas corpus* no es una demanda, sino una simple petición de que se produzca la comparecencia del detenido, que es el acto en el que los hechos determinantes deben ser presentados ante el Juez (STC 66/1996, fundamento jurídico 6.º, A).

Tampoco puede aceptarse la afirmación del demandante de amparo de que su detención se produjo hacia las diecinueve horas de la tarde del día 27. La afirmación se encuentra huérfana de cualquier elemento que permita su corroboración o su comprobación, e incluso que hubiera podido justificar la apertura de período probatorio en el presente proceso (art. 89.1 LOTC), que ni siquiera ha sido pedida. No existe ninguna razón, pues, para no aceptar la afirmación efectuada por los policías que practicaron la detención, en el parte de entrega del detenido, de que la aprehensión del actor se produjo a las veintiuna horas del día 27.

8. Siendo esto así, es claro que cuando fue instado *habeas corpus* en favor del señor G.M., y cuando el Juzgado de Guardia denegó la apertura del procedimiento, no se había sobrepasado el plazo máximo absoluto que marca la Constitución, que es de setenta y dos horas. Sin embargo, este dato por sí solo es insuficiente para apreciar si se han respetado los márgenes constitucionales. Como concede con acierto el Abogado del Estado, **el criterio de que la detención no puede durar más allá del plazo estrictamente necesario es aplicable a las detenciones realizadas en aplicación del art. 26.2 Lex**.

Desde estos parámetros, es indudable que la privación de libertad sufrida por el demandante de amparo se alargó excesivamente. Basta con constatar que el día siguiente a su detención, el 28 de abril de 1994, la policía ya había efectuado todas las diligencias de averiguación que estimó necesarias: el interrogatorio del detenido, y diversas comprobaciones, plasmadas en un informe interno. Y ese mismo día, el Comisario Jefe había elevado al Jefe Superior de Policía una propuesta de expulsión contra el señor G.M..

Desde el mismo momento en que las «averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos» fueron finalizadas, y no contando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional. En ese instante, que nunca puede

producirse después del transcurso de setenta y dos horas, pero sí antes, la policía tenía que haberlo puesto en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente, para demandar o solicitar que autorizase el internamiento del extranjero pendiente del trámite de expulsión (SSTC 115/1987, fundamento jurídico 1.º, y 144/1990, fundamento jurídico 4.º). **Al no actuar así, poniéndolo inmediatamente en libertad o a disposición judicial, y mantener su situación de detención más allá del tiempo estrictamente necesario, el derecho fundamental a la libertad personal del actor fue vulnerado.**

10. Además, **resulta inadmisibile que el Juzgado hubiera resuelto sin hacer comparecer al detenido. Si existe una situación de privación de libertad, no es lícito denegar la incoación del *habeas corpus*, ya que es de esencia a este proceso especial dirigido a resguardar la libertad personal «que el Juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida»(STC 66/1996, fundamento jurídico 3.º, B).**

Por consiguiente, **dado que la Constitución ha previsto la existencia de una garantía singular para esta libertad esencial, el *habeas corpus* como específico mecanismo para «la inmediata puesta a disposición judicial» de toda persona que se queje de una privación ilegal de libertad, el Juzgado tenía que haber dispuesto la comparecencia del detenido (SSTC 144/1990, fundamento jurídico 4.º, y 66/1996, fundamentos jurídicos 3.º-6.º).**

11. Como hemos dicho en la STC 21/1996, fundamento jurídico 6.º, **«la especial naturaleza de este procedimiento, cuyo fin inmediato es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que "comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez"... "o en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conectados con la libertad personal" (STC 31/1985) determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la... procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso-administrativos sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión, ya que el Juez del *habeas corpus*"debe controlar la legalidad material de la detención administrativa" (STC 12/1994, fundamento jurídico 6.º)».**

La conclusión a alcanzar ahora es la misma: es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión fundándose en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión presentada era el de determinar la licitud de la detención (STC 21/1996, fundamento jurídico 7.º).

12. Por añadidura, **el Juzgado sí oyó al funcionario público bajo cuya custodia se encontraba el señor G.M. Este proceder, lejos de legitimar la actuación judicial, la debilita. La audiencia concedida a la Administración policial demandada, a espaldas del detenido, vulnera el principio esencial de igualdad de armas procesales ínsito en el art. 7 LHC, y cuyo respaldo se encuentra en el art. 24 CE.**

En efecto, **esa comparecencia no contradictoria conlleva una desvirtuación del procedimiento de *habeas corpus*, cuya esencia consiste precisamente en «haber el cuerpo» de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y sus pruebas.** Tal y como ha subrayado la STC 144/1990, la intervención de la autoridad judicial no se limita a controlar la pérdida de libertad, «sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de internamiento arbitrario» (fundamento jurídico 4.º). Idea plenamente aplicable a las detenciones impuestas en materia de extranjería, como subrayó la Sentencia 115/1987 al afirmar que la decisión judicial sobre la privación de libertad debe permitir al interesado «presentar sus medios de defensa» (STC 115/1987, fundamento jurídico 1.º).

13. **Las conclusiones anteriores llevan derechamente a otorgar la principal pretensión de amparo solicitada, declarando la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal por haber mantenido indebidamente la detención del actor desde la hora en que se finalizaron las diligencias de averiguación el día 28 de abril de 1994, hasta que fue efectivamente puesto en libertad, así como por la denegación de plano del *habeas corpus* solicitado en su favor.**

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA

CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo.

2.º Anular el Auto emitido por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, en funciones de guardia, de 30 de abril de 1994.